República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado ponente

AP3379-2025

Segunda Instancia n.º 64995

Acta n.º 122

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Sala Casación Penal@ 2025

I. VISTOS

La Corte resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la decisión proferida el 26 de julio de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta, mediante la cual, en el marco de la audiencia preparatoria, inadmitió unas pruebas dentro del proceso seguido contra LEOPOLDO EDUARDO MONTES DÁVILA por los delitos de prevaricato por omisión, prolongación ilícita de la libertad y falsedad ideológica en documento público.

II. HECHOS

Fueron reseñados por la Sala en la decisión AP5377-2022, rad. 61175, en los siguientes términos:

> 2.1. El 6 de mayo de 2014, en el kilómetro 15 de la vía que del municipio de Plato conduce al corregimiento de Pueblo Nuevo, ambos del departamento de Magdalena, fue capturado JOSÉ LUIS OSPINO RIVERA por el presunto delito de cohecho por dar u ofrecer, pues se afirma que le «ofreció y entregó» 20 mil pesos a miembros de la Policía Nacional para que omitieran imponerle un comparendo por conducir la motocicleta de placas DGB-40C «sin contar con la respectiva licencia de conducción».
>
> 2.2. El mismo día, a las 4:25 p.m., el capturado fue puesto a disposición del Fiscal 29 Seccional de Plato – Magdalena LEOPOLDO EDUARDO MONTES DÁVILA y se dio apertura a la noticia criminal No. 475556001029201400131.
>
> 2.3. Los días comprendidos «del 6 al 8 de mayo de 2014», transcurrieron sin que el delegado del ente investigador presentara al capturado JOSÉ LUIS OSPINO RIVERA ante un juez de control de garantías, para adelantar la audiencia de legalización de captura y, de ser el caso, la de imputación de cargos.
>
> 2.4. El 8 de mayo de 2014, mediante oficio No. 00223, «sin que se expidiera orden o decisión alguna», el Fiscal LEOPOLDO EDUARDO MONTES DÁVILA le solicitó al comandante de la estación de policía de ese municipio que dejara en libertad inmediata al capturado. La comunicación fue recibida ese día, a las 10:30 a.m., y la persona recobró su libertad diez (10) minutos después.

Sala Casación Penal 2025

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 18 de marzo de 2020, ante el Juzgado 1º Penal Municipal con función de control de garantías de Santa

Marta, la fiscalía formuló imputación a **LEOPOLDO EDUARDO MONTES DÁVILA** por los delitos de prevaricato por omisión (art. 414, L. 599/00), prolongación ilícita de privación de la libertad (art. 175 *idem*) y falsedad ideológica en documento público (art. 286 *idem*).

2. La Fiscalía 75 delegada ante Tribunal, adscrita a la Dirección Especializada contra la Corrupción, radicó escrito de acusación el 30 de abril de 2021. La diligencia de formulación de cargos se llevó a cabo el 10 de septiembre del mismo año, en los mismos términos de la imputación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta.

2.1. En el marco de esta última audiencia, el Tribunal reconoció como víctima a la Fiscalía General de la Nación y negó tal calidad a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Contra dicha decisión, el apoderado del procesado interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación. La primera instancia desestimó el primero, y esta Corporación, mediante proveído CSJ AP5377-2022, rad. 61175, confirmó la determinación adoptada en primer grado.

Sala Casación Penal@ 2025

2.2. La audiencia de formulación de acusación continuó el 20 de febrero de 2023, oportunidad en la cual la defensa solicitó la nulidad de lo actuado, pretensión que fue rechazada de plano por el órgano colegiado de instancia.

3. La audiencia preparatoria se desarrolló en sesiones del 13 de junio, 4 y 10 de julio de 2023. En esta

última, las partes e intervinientes realizaron las respectivas solicitudes probatorias.

4. El 26 de julio siguiente, la primera instancia dio lectura al proveído que resolvió las mencionadas postulaciones probatorias. Inconforme con lo decidido, el delegado de la Fiscalía interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación. Mediante providencia del 31 de los mismos mes y año, la primera instancia negó la reposición y concedió el recurso de alzada ante esta Corporación.

IV. DECISIÓN RECURRIDA

Sala Casación Penal@ 2025

Mediante auto del 26 de julio de 2023, la Sala Penal del Tribunal Superior de Santa Marta se pronunció sobre las solicitudes probatorias. En lo que interesa al recurso de apelación, resulta relevante destacar aquellas cuya denegación generó controversia y constituyen el objeto del presente pronunciamiento:

5. ***Pruebas negadas a la fiscalía***

5.1. *Documentales*

5.1.1. Entrevista rendida el 6 de mayo de 2014 por el patrullero Nicolás Meléndez Colón, la cual se pretendía incorporar mediante el testimonio de acreditación de Yesid Insuasty Mahecha, investigador II del Cuerpo Técnico de Investigación –en adelante, CTI-, quien el 17 de marzo de 2020 realizó inspección judicial al expediente de indagación

con radicado n.° 475556001029-2014-00131, seguido en contra de José Luis Ospino Rivera por el delito de cohecho por dar u ofrecer.

Su *«negación»* estuvo fundada en la imposibilidad de solicitar su aducción como prueba documental *«autónoma e independiente»,* toda vez que su utilización, como declaración previa al juicio, estaba restringida para efectos de refrescar memoria o impugnar credibilidad.

En línea con ello, el Tribunal precisó que los medios de convicción válidos son los *«testimonios de los funcionarios de policía judicial»,* quienes declararan a partir del conocimiento personal que tienen sobre los hechos objeto de investigación. Por tanto, no se podía pretender la aducción directa de sus declaraciones previas, sin contar con su participación en el juicio.

Sala Casación Penal© 2025

Advirtió además que si lo pretendido era su incorporación para finalidades distintas a las indicadas, debió argumentarse bajo los parámetros de la *«prueba de referencia a la luz del artículo 437 de la Ley 906 de 2004, inadmisible por regla general».*

5.2. *Testimoniales*

5.2.1. Testimonio de acreditación de Farnory Rojas Ninco, investigadora del CTI, por cuyo medio se pretende la incorporación de los siguientes documentos:

5.2.1.1. Fotocopias, en 10 folios, correspondientes a las indagaciones disciplinarias radicadas bajo los números 470011102001-2014-00408 y 470011102001-2015-00335, obtenidas mediante inspección judicial realizada el 10 de noviembre de 2015 en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

5.2.1.2. Oficio n.° 20200327346 del 3 de septiembre de 2020 expedido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional.

Sala Casación Penal@ 2025

El *a quo* resolvió negar el decreto de dichas pruebas al considerar que no habían sido enunciadas formalmente durante la etapa correspondiente, esto es, en la sesión de audiencia preparatoria llevada a cabo el 13 de junio de 2023, razón por la cual, en criterio de la mayoría[1], su incorporación al juicio resultaba improcedente al tenor de lo normado en el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, y de lo señalado por esta Corporación en CSJ AP3299-2014, rad. 43554.

V. RECURSO DE APELACIÓN

6. El Fiscal 75 delegado ante el Tribunal, adscrito a la Dirección Especializada contra la Corrupción, interpuso y

[1] El Magistrado DAVID VANEGAS GONZÁLES salvó parcialmente el voto en relación con la inadmisión del testimonio de la investigadora del CTI Farnory Rojas Ninco, funcionaria del CTI, por cuyo medio la fiscalía pretendía introducir en juicio ciertos documentos (fotocopias correspondientes a indagaciones disciplinarias y oficio del 3 de septiembre de 2020, expedido por la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional). A su juicio, dicha decisión carece de fundamento y supone un apego excesivo al rigorismo procesal, pues si bien la referida prueba no fue enunciada expresamente, sí fue descubierta oportunamente y su pertinencia, conducencia y utilidad fue sustentada en el estadio procesal previsto para ello, esto es, en la audiencia preparatoria, lo que permitió a la contraparte ejercer cabalmente su derecho de contradicción. En ese mismo sentido, destacó que la defensa no formuló reparo alguno frente a la presunta omisión en la enunciación, de modo que no evidencia perjuicio concreto o afectación real al debido proceso, máxime cuando la estipulación probatoria no está limitada exclusivamente a la etapa preparatoria, pues puede tener lugar válidamente durante el juicio oral, a instancia de cualquiera de los sujetos procesales.

sustentó[2] el recurso de apelación respecto de las inadmisiones reseñadas en el anterior acápite.

6.1. En relación con la entrevista del patrullero Nicolás Meléndez Colón, sostuvo que dicho elemento hacía *«parte integral»* del expediente de indagación con radicado n.° 475556001030201400131, el cual, dado su carácter *"público"*, podía *"introducirse directamente"*. En ese orden, aseguró que no era viable su exclusión individualizada, más cuando otros documentos de similar contenido sí fueron admitidos.

Por otra parte, aseguró que no era dable decretar su inadmisión de oficio dado que su postulación no tuvo oposición por parte de la defensa. En este sentido, argumentó que el proceso penal opera bajo un sistema de partes en el cual el juez actúa como *"árbitro imparcial"* y no le es dable rechazar oficiosamente pruebas no discutidas.

@Sala Casación Penal@ 2025

6.2. Respecto del testimonio de la investigadora del CTI, Farnory Rojas Ninco, y los documentos que por su conducto pretendía incorporar, indicó que se acogía a los argumentos esbozados en el salvamento parcial de voto formulado por uno de los Magistrados que integraron la Sala de Decisión Penal de primera instancia. En esencia, respaldó la postura según la cual la omisión en la enunciación no constituía una irregularidad con entidad suficiente para afectar el derecho de defensa y contradicción de su

[2] Récord 00:29:43 – 00:41:02, sesión de audiencia preparatoria del 31 de julio de 2023, *PARTE 1*.

contraparte, en tanto los elementos fueron descubiertos oportunamente y conocidos por esta con antelación.

En igual sentido, calificó la inadmisión de dicho medio de prueba como un formalismo excesivo e insistió que el sistema procesal actual es *de partes y rogado* y por ende, no era procedente inadmitir de oficio pruebas cuyo rechazo no había sido solicitada por las partes.

VI. NO RECURRENTES

7. La representante de víctimas[3] se adhirió a la pretensión de la fiscalía y reiteró los planteamientos expuestos por esta en la sustentación de su recurso.

Sala Casación Penal@ 2025

Puntualmente, coincidió en que el testimonio de la investigadora Rojas Ninco y los documentos cuya incorporación se pretendía a través de dicho medio, fueron oportunamente descubiertos y por tanto plenamente conocidos por la defensa, quien, además, no presentó reparos frente a su aducción.

8. La representante del Ministerio Público[4] solicitó confirmar integralmente la decisión de instancia.

En cuanto al testimonio de la investigadora del CTI, manifestó haber presentado en su momento oposición a su decreto por no guardar relación alguna con el tema objeto de

[3] Récord 00:41:15 – 00:42:29, sesión de audiencia preparatoria del 31 de julio de 2023, *PARTE 1*.
[4] Récord 00:45:35 – 00:50:34, sesión de audiencia preparatoria del 31 de julio de 2023, *PARTE 1*.

prueba. Al margen de dicha precisión, solicitó confirmar la determinación de primer grado al coincidir en que la enunciación no es un mero formalismo, sino un presupuesto ineludible para la validez de la prueba.

Del mismo modo, concordó con los fundamentos de instancia para no acceder al decreto de la entrevista del patrullero Meléndez Colón. Explicó que la declaración contenida en dicho elemento no puede ser admitida como prueba válida en juicio por haber sido rendida por fuera del escenario oral y contradictorio. Por tanto, aseguró que lo procedente habría sido convocar al uniformado como testigo, siendo la entrevista un simple instrumento para refrescar su memoria o impugnar su credibilidad.

@Sala Casación Penal@ 2023

9. El apoderado del procesado[5] también compartió los fundamentos del proveído recurrido y solicitó su confirmación.

En línea con dicha pretensión, discrepó de los argumentos expuestos por la parte recurrente, en particular, en lo relacionado con la presunta insignificancia de la enunciación probatoria, pues, en su criterio, no se trataba de un simple formalismo, sino de una garantía sustancial dentro del sistema penal acusatorio que permite a las partes delimitar el marco de debate y estructurar adecuadamente una teoría del caso.

[5] Récord 00:55:03 – 00:59:43, sesión de audiencia preparatoria del 31 de julio de 2023, *PARTE 1*.

Asimismo, indicó que el hecho de que no hubiera presentado expresa oposición a las pruebas cuya inadmisión es objeto de discusión, no impedía que los operadores judiciales advirtieran de oficio posibles irregularidades procesales en aras de sanearlas, toda vez que están constitucional y legalmente llamados a garantizar los derechos fundamentales y garantías procesales de todas las partes.

10. Finalmente, LEOPOLDO EDUARDO MONTES[6] DÁVILA, en ejercicio de su defensa material, apoyó las mociones de la defensa y redundó en aquel argumento según el cual la ausencia de oposición no impedía que el fallador pudiera adoptar decisiones oficiosas frente a la admisibilidad de las pruebas, en caso de advertir alguna irregularidad sustancial.

Sala Casación Penal@ 2025

VII. CONSIDERACIONES

7.1. **Competencia**

La Corte es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 906 de 2004, por cuanto versa sobre una decisión proferida, en primera instancia, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

[6] Récord 01:00:00 – 01:04:56, sesión de audiencia preparatoria del 31 de julio de 2023, *PARTE 1*.

Dicha competencia se rige por el principio de limitación, que implica circunscribir el estudio a los argumentos expuestos oportunamente por los recurrentes y aquellos que estén ligados de manera inescindible.

7.2. **Objeto de la decisión**

Corresponde a la Sala establecer si: (i) la falta de enunciación del testimonio de acreditación de Farnory Rojas Ninco, investigadora del Cuerpo Técnico de Investigación - CTI, constituye razón admisible para denegar su decreto; y (ii) si la entrevista del patrullero Nicolás Meléndez Colón puede ser incorporada directamente mediante un testigo de acreditación, pese a contener una declaración rendida previa al juicio.

Sala Casación Penal@ 2025

7.3. **De la inadmisión del testimonio de acreditación solicitado por la Fiscalía**

7.3.1. De manera reiterada, la Sala ha establecido que el procedimiento de *depuración probatoria* debe seguir un desarrollo secuencial que comprende, en su orden, las etapas de (i) descubrimiento; (ii) enunciación; (iii) estipulación y (iv) solicitud probatoria.

En ese orden, una vez las partes hayan formulado sus observaciones al descubrimiento probatorio -particularmente sobre aquel efectuado por fuera de la audiencia de formulación de acusación-, corresponde a la defensa efectuar el

descubrimiento de sus elementos materiales probatorios y evidencia física, con lo cual concluye dicha fase.

A continuación, en la etapa de enunciación, tanto el ente acusador como la defensa deberán señalar de manera completa las pruebas que pretenden hacer valer en el juicio oral y público. Posteriormente, en el momento de las estipulaciones probatorias, las partes podrán manifestar si existe consenso respecto de ciertos hechos o circunstancias de forma que se consideren probados sin necesidad de práctica adicional. Finalmente, cada parte -primero Fiscalía y luego defensa- podrá formular sus solicitudes probatorias, las cuales deberán atender los criterios de pertinencia y admisibilidad establecidos por el ordenamiento procesal penal.

Sala Casación Penal© 2025

En torno al desarrollo de las anteriores etapas, la jurisprudencia de esta Sala ha resaltado que el adecuado desarrollo del descubrimiento probatorio, así como la resolución oportuna de las controversias que puedan surgir respecto de este, constituyen condiciones necesarias para avanzar válidamente hacia las fases subsiguientes.

Lo anterior, por cuanto, según se precisó en la decisión CSJ AP948-2018, rad. 51882, es el descubrimiento oportuno lo que permite a la defensa, entre otros aspectos, definir su estrategia, seleccionar las pruebas que estime útiles para rebatir la hipótesis de la fiscalía o sustentar la suya -en caso de optar por una alternativa-, así como enervar los argumentos de pertinencia, conducencia y utilidad expresados por esta.

Por tanto, se ha concebido que la omisión en el **descubrimiento probatorio** es la única razón que puede motivar el *rechazo* de un medio de prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 344 de la Ley 906 de 2004. Acorde con esto, no es dable extender la referida sanción a otras fases de la depuración probatoria, como la **enunciación**, dado que los yerros relacionados con esta, por lo general, no tienen la entidad de producir afectaciones graves a los derechos de las partes (*Cfr.* CSJ AP5470-2024, rad. 63456).

Tal planteamiento se explica en que lo relevante para efectos de la garantía del derecho de defensa es que la prueba haya sido debidamente descubierta y, por tanto, conocida por la contraparte. En consecuencia, no hay tal afectación procesal en la omisión de la enunciación, pues su único fin es la *depuración probatoria* y evitar juicios farragosos o la práctica innecesaria de pruebas, aspectos que, en sí mismos, no guardan relación con el derecho de defensa (*Cfr.* CSJ AP1244-2025, rad. 66574).

@Sala Casación Penal@ 2025

7.3.2. Retomando los supuestos del caso que ocupa la atención de la Sala, se advierte que el testimonio de acreditación de la investigadora del CTI, Farnory Rojas Ninco, así como los documentos que por su conducto pretenden incorporarse, fueron descubiertos adecuadamente por el delegado de la Fiscalía General de la Nación[7]. De hecho, esta

[7] Récord 00:16:48, sesión de audiencia de formulación de acusación del 20 de febrero de 2023, *PARTE 3*.

circunstancia no mereció reparo alguno por ninguna de las partes e intervinientes[8].

Asimismo, se observa que la razón fundamental para su *denegación* fue la ausencia de su enunciación en el marco de la audiencia preparatoria, pues, a juicio del *a quo,* tal omisión conllevó al desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 356 de la Ley 906 de 2004, lo cual habría impedido que la defensa tuviera un entendimiento claro acerca de la realidad jurídica que afrontaría en juicio.

Al respecto, se insiste, la finalidad específica de la enunciación es enterar a las partes acerca de los medios de prueba que tiene consigo su contendor, a efectos de facilitar la fase subsecuente, esto es, la relacionada con las estipulaciones probatorias, pues solo a partir de ese conocimiento es factible determinar qué elementos de juicio no se discuten en sus efectos suasorios.

@Sala Casación Penal@ 2025

Así, una vez precisados los fines de la enunciación, se concluye que estos no guardan una relación directa con la garantía del derecho de defensa, ni representan una afectación real a este en casos de omisión; máxime cuando, como en este asunto, el medio no enunciado sí fue descubierto oportunamente a la contraparte.

Bajo este entendimiento, se advierte que el procesado y su abogado tuvieron conocimiento pleno acerca del contenido

[8] Récord 00:12:26, sesión audiencia preparatoria de juicio oral del 13 de junio de 2023

del testimonio de Farnory Rojas Ninco, así como de las documentales que se pretenden incorporar con su intervención.

Lo expuesto no niega en modo alguno que la falta de enunciación puede representar una irregularidad; sin embargo, como viene de verse, ello no conduce *per se* al rechazo de un medio oportunamente descubierto. En efecto, si la omisión afecta la posibilidad de realizar estipulaciones probatorias, debe recordarse que tales consensos pueden darse, incluso, al inicio de la fase probatoria del juicio.

Sala Casación Penal© 2025

En las anotadas condiciones, la Corte disiente de los fundamentos de la decisión impugnada para denegar[9] la práctica de esta prueba. Esto, por cuanto, ni las disposiciones normativas que regulan el desarrollo de la audiencia preparatoria, ni los parámetros establecidos jurisprudencialmente por esta Corporación sobre el particular, contemplan el *rechazo* como sanción a la falta de enunciación.

En consecuencia, revocará la decisión del Tribunal de instancia frente a esta probanza en particular y, en su lugar, decretará como testimonio de acreditación de cargo a la investigadora del CTI Farnory Rojas Ninco, así como los documentos que se pretenden incorporar por su conducto.

[9] En este punto se aclara que el Tribunal no *rechazó* el mencionado medio suasorio; sin embargo, aplicó la formula de *inadmisión* que, en la práctica, opera como una sanción directa a la omisión en alguna de las etapas del debido proceso probatorio, pese a no estar prevista en el estatuto procesal penal.

7.4. **De la inadmisión de la entrevista que contiene una manifestación previa al juicio, cuyo declarante no fue solicitado como testigo**

La Fiscalía solicitó como prueba documental la entrevista del patrullero de la Policía Nacional, Nicolás Meléndez Colón, la cual sería incorporada a juicio mediante el testigo de acreditación Yesid Insuasty Mahecha, investigador del CTI. Cabe resaltar que el uniformado Meléndez Colón no fue convocado por la Fiscalía como testigo de cargo.

Sala Casación Penal@ 2025

Dicho elemento se distingue de los demás recaudados en la diligencia de inspección realizada el 17 de marzo de 2020 -por el referido testigo de acreditación- al expediente de indagación radicado n.° 475556001030201400131, por contener una declaración rendida con anterioridad al juicio.

7.4.1. Al respecto, importa precisar que en atención a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 906 de 2004, por regla general, solo tiene el carácter de prueba aquella que ha sido producida o incorporada en forma pública, oral, concentrada, así como sujeta a confrontación y contradicción ante el juez en el juicio oral y público.

Las declaraciones rendidas previamente a dicho escenario procesal son inadmisibles como elementos de convicción, a menos que se descubran[10] como meros

[10] No es necesaria su postulación, solo basta con su descubrimiento oportuno. (*Cfr*. CSJ AP441-2023, rad. 62512; SP086-2023, rad. 53097, entre otras.)

instrumentos orientados a facilitar el interrogatorio cruzado -refrescar memoria o impugnar la credibilidad del testigo-, o se acredite alguna causal excepcional de admisibilidad por tratarse de una prueba de referencia o de un testigo disponible en juicio que se retractó o varió sustancialmente su versión anterior, el cual puede ser incorporado como testimonio adjunto.

Por tanto, corresponde a la parte interesada en su práctica sustentar si pretende utilizar esa declaración previa como prueba -de referencia o como testimonio adjunto-, o si su finalidad es refrescar memoria o impugnar la credibilidad del testigo, evento en el cual la entrevista, en este caso, no tiene la naturaleza de prueba autónoma e independiente. Esto, bajo el entendido de que cada uno de los referidos usos está sometido a reglas legales y jurisprudenciales específicas de aducción.

Sala Casación Penal@ 2025

7.4.2. En el caso examinado, sin embargo, la Fiscalía no invocó la aplicación de ninguno de los referidos usos o medios procesales excepcionales respecto de la entrevista del patrullero Meléndez Colón, ni justificó su aducción frente a los presupuestos propios de cada uno de ellos. Su argumento de refutación ante su *inadmisión* fue distinto: la naturaleza del documento cuya incorporación se pretende es pública y, por tanto, procede *"directamente"*.

Sobre ello, la Sala coincide con los fundamentos de la Colegiatura de primer grado. Si bien la Fiscalía pretende la incorporación de la entrevista en comento como prueba

documental autónoma por tratarse de un *documento público,* tal planteamiento desconoce una distinción fundamental entre el *elemento continente* (documento) y el *objeto contenido* (declaración previa al juicio).

Dicha distinción, acogida por la jurisprudencia de esta Corporación[11], obedece a que la entrevista que contiene una manifestación personal previa al juicio es en esencia una declaración de naturaleza testifical, cuyo ingreso exige, como regla general, la comparecencia del declarante al juicio oral, público y contradictorio, o en su defecto, la acreditación de alguna de las circunstancias excepcionales que justifique su incorporación a la luz de lo normado en los artículos 437 y ss. de la Ley 906 de 2004.

@Sala Casación Penal@ 2025

En este asunto, como se anticipó, la Fiscalía no solicitó al uniformado que rindió la entrevista como testigo, ni justificó la imposibilidad de que compareciera al juicio mediante alguna de las circunstancias específicas previstas por el ordenamiento para su admisión excepcional como prueba de referencia. Luego, permitir en esas condiciones su incorporación directa como documento público contraviene las disposiciones en comento, que establecen como regla general la inadmisibilidad de las declaraciones rendidas por fuera del juicio oral.

En los pronunciamientos comentados, la Corte ha indicado que, aun cuando el *soporte material* de la entrevista

[11] *Cfr.* CSJ AP5462-2022, rad. 61974

pueda tener, en gracia de discusión, el carácter de documento público -por haber sido recaudada en una diligencia de inspección judicial por un servidor público-, ello no basta para justificar su incorporación como prueba documental; menos en estos eventos, cuando lo que se pretende valorar es el contenido declarativo de quien no comparecerá al juicio. En ese orden, aunque pueda tratarse de un *documento auténtico* en su forma, no podrá valorarse como prueba en juicio si contiene una declaración que no ha sido objeto de contradicción, salvo que, se itera, se haya demostrado la imposibilidad fáctica o legal de hacer comparecer al testigo. (*Cfr.* CSJ AP5785-2015, rad, 46153 y AP4813-2021, rad. 55836, entre otras).

Sala Casación Penal@ 2025

Adicionalmente, admitir su aducción en las condiciones pretendidas por el censor, implicaría una vulneración al derecho de defensa y a la garantía de contradicción consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, ya que privaría a la contraparte de la oportunidad de interrogar al declarante sobre el contenido de su versión.

En suma, no es dable acoger el planteamiento de la Fiscalía, dado que la entrevista del patrullero Nicolás Meléndez Colón no constituye prueba documental autónoma admisible, sino una declaración previa respecto de la cual no se invocó la aplicación de los mecanismos procesales excepcionales previstos por el ordenamiento jurídico para la incorporación de manifestaciones rendidas por fuera de juicio oral ante la indisponibilidad del testigo.

En consecuencia, se confirmará la decisión impugnada en torno a este particular.

7.5. **Consideración final**

El delegado de la Fiscalía fue insistente en reprochar la *inadmisión oficiosa* de las pruebas objeto de reclamo. En su criterio, en un *sistema de partes* el juez es un *"árbitro imparcial"* al que no le es dable inadmitir pruebas cuya aducción no tuvo oposición.

Sala Casación Penal@ 2025

En orden a aclarar tal aspecto, importa precisar que el rol del juez en el diseño constitucional de nuestro sistema procesal penal no es el de un *mero árbitro,* en tanto debe propender por la aplicación de la justicia material y por la defensa de los derechos y garantías fundamentales de las partes e intervinientes[12].

En la misma línea de pensamiento, esta Corporación ha señalado[13] que, si bien conforme al artículo 359 de la Ley 906 de 2004 -en el contexto de la audiencia preparatoria- las partes, el Ministerio Público y la víctima[14] pueden solicitar la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba, ello no

[12] Así lo advirtió la Corte Constitucional en la sentencia C-591 de 2005: "Además, cabe recordar, que el nuevo diseño no corresponde a un típico proceso adversarial entre dos partes procesales que se reputa se encuentran en igualdad de condiciones; por un lado, un ente acusador, quien pretende demostrar en juicio la solidez probatoria de unos cargos criminales, y por el otro, un acusado, quien busca demostrar su inocencia; ya que, por una parte, el juez no es un mero árbitro del proceso; y por otra, intervienen activamente en el curso del mismo el Ministerio Público y la víctima. Cabe recordar, que en desarrollo de la investigación las partes no tienen las mismas potestades, y la misión que corresponde desempeñar al juez, bien sea de control de garantías o de conocimiento, va más allá de la de ser un mero árbitro regulador de las formas procesales, sino en buscar la aplicación de una justicia material, y sobre todo, en ser un guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como de aquellos de la víctima…".
[13] CSJ AP4843-2024, rad. 64534
[14] Quien está facultada para realizar este tipo de postulaciones según lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-209 de 2007

implica que, en ausencia de dicha postulación, el juez carezca de facultades para hacerlo de manera oficiosa. Por el contrario, en ejercicio de sus atribuciones como director del proceso, debe evitar que ingresen al juicio aquellas pruebas que resulten inútiles, impertinentes, inconducentes, ilegales ilícitas o que no hayan sido descubiertas oportunamente, con el propósito de garantizar la celeridad y eficacia de la administración de justicia[15].

Por tanto, ningún vicio se desprende en ese sentido de las determinaciones oficiosas adoptadas por el órgano colegiado de primera instancia en torno a las postulaciones probatorias de la Fiscalía que no merecieron reparo por la defensa y demás intervinientes.

Sala Casación Penal@ 2025

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR parcialmente el numeral primero de la parte resolutiva del auto del 26 de julio de 2023, y en su lugar, **DECRETAR** el testimonio de acreditación de Farnory Rojas Ninco y los documentos que se pretenden incorporar por su conducto, como prueba de cargo.

SEGUNDO. CONFIRMAR en los demás aspectos la decisión recurrida.

[15] Artículo 139 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Contra esta providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Presidenta de la Sala

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

2025
gpSa

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Sala Casación Penal@ 2025

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 416A9FAE521F8E8568DD40BE777A96E02D7F11C42F0A9BA525F1987E2F7FAA74
Documento generado en 2025-06-06

Sala Casación Penal@ 2025